



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 036 2021 00330 00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	YULIANA ALEJANDRA POSADA URUEÑA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- RAMA JUDICIAL– DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>Declara Impedimento</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	1124

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL interpuesta mediante apoderado por **YULIANA ALEJANDRA POSADA URUEÑA** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL– DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

### CONSIDERACIONES

1. En aras de evitar suspicacia en torno a la gestión adelantada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el desarrollo de los procesos y, en general, de toda actividad jurisdiccional, con pleno de equilibrio e imparcialidad, el legislador ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deben motivar su decisión, expresando los motivos por los cuales se pretenden separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente por la Ley.

En armonía con lo anteriormente descrito, procedo a poner en su consideración la causal de impedimento en la cual considero me encuentro incurso y que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción, en la forma que se expone a continuación:

2.La demandante, **YULIANA ALEJANDRA POSADA URUEÑA**, quien viene laborando para la Rama Judicial, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promueve demanda en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL– DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, cuyas declaraciones, pretensiones son:

*“(…) 3.1. Se inaplique bajo la excepción de inconstitucionalidad con efectos inter partes el artículo 6 del Decreto 658 de 2008, el artículo 8 del Decreto 723 de 2009, artículo 8 del Decreto 1388 de 2010, artículo 8 del Decreto 1039 de 2011, artículo 8 del Decreto 874 de 2012, artículo 8 del Decreto 1024 de 2013, artículo 8 del Decreto 194 de 2014, el Decreto 1257 de 2015, el Decreto 245 de 2016, el Decreto 1013 de 2017, el Decreto 337 de 2018, el Decreto 992 de 2019 y Decreto 301 de 2020, teniendo en cuenta la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado (Sala de Conjueces) proferida el 2 de septiembre de 2019 con radicado SUJ-016-CE-S2-2019, 23 la cual reiteró la posición adoptada en oportunidad anterior por la misma Corporación, en providencia del 29 de abril de 2014, con número de radicado Interno 1686-07, Expediente No. 1101-03-25-000-2007-00087-00, Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz, proveído que declaró la nulidad de los artículos de los decretos anuales de salarios de la Rama Judicial para los años 1993 a 2007.*

3.2. Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

3.2.1. Resolución DESAJMER20-8455 del 06 de noviembre de 2020, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín -Antioquia, mediante la cual se negó a la señora Yuliana Alejandra Posada Urueña, la diferencia que resulta por concepto de la prima especial por ella devengada, como un incremento del salario básico y/o asignación básica, creada a través de la Ley 4ª de 1992 y reglamentada a través de los decretos antes individualizados, entre otros rubros allí delimitados.

3.2.2. Acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo proveniente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ocasión del recurso de apelación interpuesto el 03 de diciembre de 2020 contra la Resolución DESAJMER20-8455 del 06 de noviembre de 2020, el cual fue concedido mediante la Resolución DESAJMER20-8928 del 22 de diciembre de 2020.

3.3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se solicita:

3.4. Declarar que la prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores judiciales beneficiarios de esta. En consecuencia, que la señora Yuliana Alejandra Posada Urueña tiene derecho al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la citada prima resulten a su favor.

3.5. Se declare que la demandante, en su calidad de funcionaria judicial beneficiaria de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, tiene derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30 % que había sido excluido a título de prima especial y no sobre el 70% como viene siendo liquidada, durante todo el tiempo que ha fungido en el cargo de Juez de la República; así como durante los periodos que esta llegare a ocupar el referido cargo y sea beneficiaria de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

3.6. Se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago a favor de la demandante, con efectos retroactivos, desde el 01 de agosto de 2016 hasta el 16 de mayo de 2019, mientras ocupe el cargo de Juez de la República, de los siguientes emolumentos:

- a) La prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como una adición a la asignación básica mensual.
- b) El 30% de la asignación básica que por concepto de prima especial le habría sido descontado por la parte demandada.
- c) La diferencia resultante de la reliquidación de las prestaciones sociales salariales y laborales sobre el 100% de la asignación básica mensual.

3.7. Se solicita que la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, constituya factor salarial para todos los efectos legales, en consecuencia, se proceda a reliquidar la totalidad de las prestaciones sociales a que haya lugar con la inclusión de su respectivo valor.

3.8. Se reconozca que la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, que a futuro cause la demandante en el cargo de Juez adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín -Antioquia o en cualquier otra seccional del país, es una adición a la asignación básica mensual y además constituye factor salarial para todos los efectos legales, y, en consecuencia, se debe liquidar la totalidad de las prestaciones sociales a que haya lugar con la inclusión de su respectivo valor.

3.9. Que las sumas que resulten a favor de la demandante sean debidamente indexadas según el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

3.10. Se condene en costas y agencias en derecho a la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

3.11. Se condene a la parte demandada a pagar a la demandante los intereses moratorios contemplados en el inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se causen a partir de la ejecutoria de la providencia correspondiente hasta la fecha en que produzca el pago de las condenas. (...)"

3. Como bien lo ha señalado el señor Ex - Consejero de Estado, Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ en la ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado, los impedimentos "(...) están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo han reiterado la jurisprudencia y la doctrina, precisando que la función del impedimento es la de "eliminar toda duda o motivo para que no se ponga en tela de juicio la imparcialidad que debe presidir la actividad del juez (...)".

4. En este sentido, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento y remite al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 141 del Código General del Proceso, que en su numeral 1°, dispone:

*"(...) Artículo 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: 1ª. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)". -Resaltados ajenos al texto-*

5. A su vez, el numeral 5° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*"(...) ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...). 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)". -Resaltados ajenos al texto-*

6. La situación fáctica contenida en el libelo demandatorio del presente medio de control, en sus hechos, expresa

*"(...)*

*2.1. La doctora Yuliana Alejandra Posada Urueña desempeñó el cargo de Juez de la República durante varios lapsos comprendidos entre los años 2016 y 2019, razón por la cual, solicitó el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la prima especial del 30% de su asignación básica mensual, emolumento consagrado en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.*

*2.2. Con respecto a la prima especial debe señalarse que, el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 ordena al Gobierno Nacional establecer una prima sin carácter salarial para los Magistrados de Tribunal y sus empleos equivalentes, así:*

*"[...] Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerray Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o) de enero de 1993.[...]" (Subrayas fuera de texto)*

*2.3. En cumplimiento del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno nacional a través del artículo 9 del Decreto 51 de 1993 establece la prima especial sin carácter salarial para los servidores de la Rama Judicial pertenecientes al régimen antiguo u ordinario, en los siguientes términos:*

*"[...] Artículo 9. Los funcionarios a que se refiere el artículo 14° de la Ley 4ª de 1992, con excepción de los señalados en el párrafo de dicho artículo, tendrán derecho a percibir a partir del 1° de enero de 1993, una prima especial, sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico. La prima a que se refiere el presente artículo, es incompatible con la prima a que hace referencia el artículo 7° del presente decreto. [...]"*

*2.4. Por su parte, el artículo 6 del Decreto 57 de 1993 dispuso la prima especial para el régimen nuevo u optativo en los siguientes términos: "[...] Artículo 6. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso*

Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar [...]”.

2.5. De manera sucesiva, el Gobierno Nacional expidió sendos decretos para cada año, desde 1993 hasta el 2007 (relación de decretos visibles en el pie de página)<sup>7</sup>, en los cuales de alguna manera se reglamentó la referida prima especial equivalente al 30% de la remuneración y en las determinaciones adoptadas siempre se hizo alusión a que, la misma no constituía carácter salarial.

2.6. La Sala de Conjueces de la Sección Segunda del honorable Consejo de Estado mediante providencia del 29 de abril de 2014<sup>8</sup> declaró la nulidad de los referidos decretos.

2.7. Ahora bien, en el año 2018 la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>9</sup> profirió sentencia en la cual realizó varias precisiones con respecto a la causación de esta prima de servicios y en la misma se llegó a las siguientes conclusiones:<sup>10</sup> • Los ingresos mensuales correspondientes a la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, es un beneficio adicional al salario, que equivale al 30% del mismo, y, por ende, debe ser sumado al salario, nunca restado, para liquidar el ingreso mensual del trabajador. • Los jueces cuyos salarios fueron liquidados sobre el 70% de su salario básico, tienen derecho al reajuste de sus ingresos mensuales, para lo cual el 30% de la prima especial de servicios se debe sumar al salario. • Los jueces cuyas prestaciones sociales fueron liquidadas sobre el 70% de su salario básico, tienen derecho al reajuste de sus prestaciones, tomando como base de liquidación el 100% del salario básico mensual. Por el contrario, los jueces cuyas prestaciones sociales fueron liquidadas correctamente sobre el 100% del salario básico mensual, no tienen derecho a la reliquidación de sus prestaciones.

2.8. Un año después, la Sección Segunda del Consejo de Estado, profirió Sentencia de Unificación, exactamente el 02 de septiembre de 2019, en la cual se unificó la jurisprudencia respecto a la prima especial de servicios de qué trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en los siguientes términos: • Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía y Procuraduría entre otros, tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente. • Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100% de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.

2.9. Ahora bien, después de todos estos pronunciamientos jurisprudenciales a través de los cuales se dispuso la declaratoria de nulidad de los decretos expedidos y que reglamentaron la prima especial, así como providencias proferidas en casos particulares y concretos y de unificación que cuestionaron y desconocieron el contenido real de la insistente intención del Gobierno Nacional de no reconocer el carácter salarial a esta prima especial, finalmente este último expidió el Decreto 272 de 2021<sup>12</sup>, que dispuso en su tenor literal lo siguiente: “[...] ARTÍCULO 1. Prima Especial. Establecer una prima especial equivalente al 30% del salario básico, de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificada por el artículo 1 de la Ley 332 de 1996 aclarada por el artículo 1 de la Ley 476 de 1998, para los Magistrados Auxiliares. Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial, Jueces de la República, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar. Auditores de Guerra, Jueces de Instrucción Penal Militar, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscales delegados ante Tribunal del Distrito, ante Jueces Penales de Circuito Especializados, ante Jueces del Circuito, ante Jueces Municipales y Promiscuos. La prima especial que se establece en el presente artículo será adicional a la asignación básica correspondiente a cada empleo, se pagará mensualmente y únicamente constituirá factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003. [...]”.

2.10. La demandante pretende el reconocimiento de la diferencia salarial antes referida, para los periodos comprendidos entre el 01 de agosto de 2016 hasta el 16 de mayo de 2019, tiempo en el cual, se desempeñó como Jueza Segunda Promiscua Municipal de Yarumal-Antioquia, devengando los salarios y prestaciones señalados por el Gobierno Nacional para los servidores públicos de la Rama Judicial,

(...)

2.13. La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín al liquidar la bonificación especial de servicios, la prima de servicios, prima de navidad, cesantías, vacaciones, bonificación judicial y demás emolumentos correspondientes desde la vinculación a la entidad en el cargo de Juez de la República, ha descontado del salario de mi poderdante el 30% por prima especial sin incluirla y tenerla como un incremento del salario, liquidando sobre el 70% de su asignación básica las prestaciones sociales por ella devengadas, afectando sus ingresos salariales y prestacionales, pues dicha liquidación debió hacerse sobre el 100% del mismo. (...)"

7. De conformidad con lo anterior, considera el suscrito que, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, dirigidos a que la entidad accionada reconozca a la actora unas prestaciones sociales establecidas a favor de los Jueces y Magistrados de la República, de acuerdo con los factores salariales que resultan aplicables, se configura la causal de impedimento señalada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues dada mi calidad de funcionario de la Rama Judicial, tendría un interés directo en el planteamiento y resultado de la acción, toda vez que, lo que se está pidiendo en la demanda de la referencia es el reconocimiento de la prima de servicios del 30% contenida en el art 14º de la ley 4ª de 1992, motivo suficiente para considerar que el suscrito podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales propias con las de la demandante, así como las de los demás Jueces Administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera.

Es claro que el interés a que alude la causal en comento se refiere tanto al económico, como al de cualquier otra índole, concluyendo, entonces, en el presente caso, que los Jueces Administrativos nos encontramos dentro de los supuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que, del medio de control ejercido por la actora se deriva un beneficio directo, el cual, es obtener el reconocimiento y pago de los emolumentos mencionados así como la reliquidación de salario y prestaciones sociales, cuya normativa especial se encuentra vigente para los funcionarios de la Rama Judicial, aplicable al titular de este Despacho y a los demás jueces de esta jurisdicción, razón que, se infiere el interés directo en el sub-lite, pues gozamos de la mismas expectativas de dicho reconocimiento y pago.

En el mismo sentido, y en un cambio jurisprudencial, se pronunció recientemente el máximo tribunal de lo contencioso administrativo al resolver la apelación interpuesta por la Fiscalía General de la Nación contra el auto proferido en la Audiencia Inicial celebrada el 11 de abril de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad, veamos lo indicado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*"(...) Los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse (...) como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los***

<sup>1</sup> Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18) del 27-09-2018 del Consejo de estado Sala de lo contencioso administrativo Sección segunda Subsección b.

Magistrados que integran esta Corporación.10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito. Por lo anterior, los integrantes de esta Sala de Sección consideramos que nos encontramos inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, texto aplicable por la integración normativa especial del artículo 130 del CPACA, el cual consagra lo siguiente: «1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.» La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial. 13. Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos Consejeros de Estado sean marginados del conocimiento de este proceso. (...)» Subrayas intencionales del juzgado.

8. En virtud de lo anterior, y por considerar que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos de Medellín, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia, para que resuelva lo pertinente. Se ordenará remitir de inmediato por Secretaría.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL impetrada, mediante apoderado, por **YULIANA ALEJANDRA POSADA URUEÑA** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

**SEGUNDO. –** Se reconoce personería al abogado **JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA** con T P N° 199.083<sup>2</sup> del C S de la J. para representar a la parte accionante en los términos y para los fines del poder aportado.

**TERCERO. –** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su conocimiento. Por Secretaría procédase con lo pertinente una vez ejecutoriada la presente providencia.

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más idóneo a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO**

<sup>2</sup> Se deja constancia que una vez revisados los antecedentes disciplinarios del abogado en el portal web de la Rama Judicial, no reporta antecedentes disciplinarios. Certificado 758886.

## JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **12 DE NOVIEMBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO  
Secretario

AR

**Firmado Por:**

**Franky Henry Gaviria Castaño**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b683050a5223fc609dbf601e447530a6e94889fd5b3899d7f40983bc24246a7**

Documento generado en 11/11/2021 10:20:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**